



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Fuente del Arco. (2018061615)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 001 del Plan General Municipal de Fuente del Arco se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 001 del Plan General Municipal de Fuente del Arco tiene por objeto cambiar la superficie máxima edificable de 200 m² por un coeficiente de edificabilidad de 0,01 m²t/m²s con un límite de edificabilidad máxima de 2.000 m² de techo en el suelo no urbanizable de protección natural (SNUP-N). Para llevarla a cabo se va a modificar el Apartado C "Condiciones de la Edificación" del artículo 3.4.37. "Condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Protección Natural".

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consulta-



das pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 8 de febrero de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	-
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 001 del Plan General Municipal de Fuente del Arco, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 001 del Plan General Municipal de Fuente del Arco tiene por objeto cambiar la superficie máxima edificable de 200 m² por un coeficiente de edificabilidad de 0,01 m²t/m²s con un límite de edificabilidad máxima de 2.000 m² de techo en el suelo no urbanizable de protección natural (SNUP-N).

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos en el espacio perteneciente a la Red Natura 2000, ZEC "Valdecigüeñas" e incluidos en el espacio perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, Monumento Natural Mina La Jayona.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, se halla en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de La Campiña, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Fuente del Arco.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos en el espacio perteneciente a la Red Natura 2000, ZEC "Valdecigüeñas", concretamente en Zona de Interés Prioritario, Zona de Alto Interés, Zona de Interés y Zona de Uso General conforme a la zonificación establecida en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura. Dichos terrenos también se encuentran incluidos en el espacio perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, el Monumento Natural Mina La Jayona.

Como valores ambientales presentes en el ámbito de actuación de la modificación puntual, destaca la presencia de águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), la presencia y tránsito de ejemplares de lince ibérico (*Lynx pardinus*) y la presencia de los siguientes hábitats naturales de interés comunitario, estanques temporales



mediterráneos (3170), matorrales termomediterráneos (5330), adelfares y tamujares (92D0), encinares (9340) y de pendientes rocosas calcícolas (8210). El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas considera que la modificación puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y que la intensidad edificatoria máxima se considera compatible con la conservación de los hábitats naturales presentes, de manera que se considera acorde con las necesidades de la población y la actividad productiva del municipio.

Las condiciones de uso del Suelo No Urbanizable de Protección Natural son muy restrictivas, los usos admisibles y los usos permitidos son muy pocos, por lo que la aplicación de la modificación puntual no afecta a una gran variabilidad de usos. Por ejemplo las viviendas unifamiliares deben cumplir una serie de condiciones particulares, entre ellas no debe superar una superficie máxima de 200 m², por lo que la modificación con la nueva edificabilidad máxima de 2.000 m² no le afecta, ya que la modificación no altera ni elimina esa condición particular que debe cumplir. Los principales usos permitidos que se van a ver afectados por la presente modificación son el uso agrícola y ganadero.

Se considera adecuado que aparte del nuevo coeficiente de edificabilidad máxima introducido, se halla impuesto un límite a la edificabilidad máxima, evitando así la construcción de grandes superficies, restringiendo así los posibles efectos ambientales producidos, y que se mantengan las construcciones a una planta y 4 metros de altura disminuyendo así el impacto paisajístico. Para poder construir una edificación de 2.000 m², que es la construcción de mayor edificabilidad que se puede construir con las condiciones de la modificación, es necesaria una superficie de parcela de 200.000 m² (20 ha). Teniendo en cuenta la actual distribución de las parcelas en el ámbito de actuación, un alto porcentaje de las mismas son mayores de 20 hectáreas, por lo que si no existiese esa limitación de edificabilidad máxima podrían construirse grandes superficies, con las consiguientes repercusiones ambientales que esto podría ocasionar.

El Decreto 115/1997, de 23 de septiembre, por el que se declara Monumento Natural Mina de la Jayona prohíbe la edificación dentro del Monumento, salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público del mismo, se adecuen a los objetivos de conservación y protección de los valores del mismo y sean autorizados previamente por la Dirección General de Medio Ambiente. Los terrenos pertenecientes a la ZEC "Valdecigüeñas" estarán regulados por el Plan Director de la Red Natura 2000 y por el Plan de Gestión n.º 14, establecidos en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

En el ámbito de actuación de la modificación puntual existe el monte de utilidad pública "Valdecigüeñas"(61-BA). El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal indica que la modificación puntual no afecta de manera significativa a terrenos de carácter forestal.



No supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial y no se ve afectada ninguna de las vías pecuarias clasificadas que discurren por el término municipal.

El término municipal de Fuente del Arco se encuentra parcialmente incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Tentudía. Dicho municipio cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con expediente PPZAR/7/0026/08, en proceso de segundo control de campo.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales y de emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, impacto paisajístico, ruidos... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación puntual por sus características no supone una incidencia directa sobre el las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico se considera favorable.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Infraestructuras Rurales y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- En cualquier caso las edificaciones permitidas en el PGM que se pretendan, deberán someterse a informe de afección de la Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura) dentro del procedimiento de licencia municipal de obras o a autorización de usos en Espacio Natural Protegido; además, en su caso, de a otros procedimientos de evaluación ambiental, calificación urbanística, etc. En ellos se velará por la no afección a los valores ambientales presentes.



- El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos.
- Para minimizar el impacto ambiental paisajístico, se deberá incluir el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y parámetros exteriores, utilización de pantallas vegetales, minimización de la contaminación lumínica, diseños arquitectónicos tradicionales del ámbito rural de la zona...
- En caso de no hacerse mención en otros apartados del PGM, se recomienda incluir en el mismo junto con la modificación propuesta, lo contenido en el Plan Director de la Red Natura en el apartado 3 del apartado 2.6 "En materia de Ordenación Territorial y Urbanismo", las directrices de conservación relativas a sectores de actividad:
 - Apartado 3: "En las superficies zonificadas como ZIP serán incompatibles las nuevas infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes no vinculadas directa y exclusivamente al servicio de la gestión medioambiental, educación ambiental o análogas, o a la explotación de las fincas de naturaleza agrícola, ganadera, forestal y cinegética, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora. Excepcionalmente podrá contemplarse la construcción de viviendas unifamiliares aisladas en esta Zona siempre que estén asociadas a explotaciones agrarias y que así lo establezca el correspondiente instrumento de gestión del lugar Natura 2000".
- Se recomienda incluir en el PGM en el caso de no estarlo, "El Decreto 115/1997, de 23 de septiembre, por el que se declara Monumento Natural Mina de la Jayona prohíbe la edificación dentro del Monumento, salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público del mismo, se adecuen a los objetivos de conservación y protección de los valores del mismo y sean autorizados previamente por la Dirección General de Medio Ambiente".
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de



abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 001 del Plan General Municipal de Fuente del Arco vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 1 de junio de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

